

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

**ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE PRECALIFICADOS
INVITACIÓN A PRECALIFICAR No. VJ-VE-IP-010-2013**

Objeto: *Conformar la lista de Precalificados para el proyecto de Asociación Público Privada consistente en: el Diseño, Construcción, Operación, Financiación y Reversión del Proyecto de la Vía Perimetral del Oriente de Cundinamarca.*

En Bogotá D.C., a las 8:04 a.m. del día veintinueve (29) de julio de 2013, se dio inicio a la Audiencia Pública para, llevar a cabo la conformación de la Lista de Precalificados en virtud del Sistema de precalificación VJ-VE-IP-010-2013.

En virtud de lo anterior, se dio lectura al Orden del Día y se procedió a su cumplimiento así:

PRIMERO.-INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA ANI, LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO.

Instala la Audiencia el Presidente de la ANI, quien resalta la importancia de este proyecto por cuanto en primer lugar contribuirá con el desarrollo de la vida económica del oriente de Cundinamarca, zona agrícola y ganadera altamente productiva y de otro lado, facilitará la salida y tránsito vehículos hacia los Llanos Orientales, con ahorro de tiempo de por lo menos 1 hora.

Agradece el profesionalismo y respeto manifestado por todos los participantes en los Sistemas de Precalificación, en el desarrollo de las distintas audiencias.

SEGUNDO.- Lectura de los antecedentes del Sistema de Precalificación.

Se dio lectura a los antecedentes del Sistema de Precalificación, los cuales se integran en la parte considerativa del acto administrativo mediante el cual se conforma la Lista de Precalificados.

TERCERO.- INTERVENCION DE LOS MANIFESTANTES:

Previamente a la intervención de los manifestantes de interés en la Audiencia, se dio a conocer por parte de la Entidad las reglas a tener en cuenta:

Todos los asistentes a la audiencia pública deben guardar el debido respeto, la dignidad y la honra de los demás asistentes, de los funcionarios de la Agencia Nacional de Infraestructura y de sus asesores.

Así mismo, deberán mantenerse en silencio, hasta que sean autorizados para hacer uso de la palabra.

La Agencia podrá hacer uso de la potestad que le asiste para solicitar el retiro de cualquiera de los asistentes, cuando no se observen las reglas aquí previstas o cuando se presenten comportamientos que alteren el normal desarrollo de la audiencia.

El uso de la palabra les será concedido en el orden en que fue presentada la manifestación de interés.

Podrán intervenir en nombre de cada manifestante de interés el apoderado común, o la persona que éste autorice.

La intervención del representante de cada manifestante de interés será por un término máximo de diez (10) minutos. Cada intervención se realizará únicamente en relación con el informe de evaluación publicado el día 25 de julio de 2013.

Culminada la primera intervención, se concederá el uso de la palabra a los representantes de los manifestantes de interés por un término máximo de cinco (5) minutos, en el cual sólo podrán pronunciarse respecto de las observaciones que se les haya formulado en desarrollo de la audiencia (réplica).

Para la intervención de los Manifestantes de Interés en la presente Audiencia, se procedió a llamarlos en el orden de presentación de las Manifestaciones de Interés y a verificar la calidad de apoderado común o persona autorizada por éste para intervenir, de la siguiente manera:

MANIFESTANTE No. 1 VINCC DEL ORIENTE

El apoderado común JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA otorgó poder al señor GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA MEJIA quien afirma no tener observaciones y solicita ratificar el informe definitivo.

MANIFESTANTE No. 2 ESTRUCTURA PLURAL CINTRA INFRAESTRUCTURAS E INTERVIAL COLOMBIA SAS

El apoderado común LUCAS LAHITOU otorgó poder a la señora ALESSIA ISABEL ABELLO GALVIS, quien expresa que no tiene observaciones y solicita ratificar el informe de evaluación.

MANIFESTANTE No. 3 INFRAESTRUCTURA VIAL DE COLOMBIA

El apoderado común CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, otorgó poder a DANIEL FERNANDO BENAVIDES SANSEVIERO quien considera contradictoria la decisión de la entidad en relación con los contratos de concesión del IDU presentados por algunos manifestantes para acreditar la experiencia en inversión, por cuanto en el procesos de MULALÓ – LOBOGUERRERO no se aceptó uno de esos contratos y en este proceso si lo aceptan. Afirma que los referidos contratos no tienen etapa de operación y fueron contratos de concesión pero únicamente con mantenimiento.

MANIFESTANTE No. 4 ESTRUCTURA PLURAL STRABAG CONCAY

El apoderado común de la Estructura Plural, GERMÁN RIVADENEIRA TÉLEZ, manifiesta que no tiene observaciones y se reserva el derecho de réplica.

MANIFESTANTE No. 5 IMPREGILO SPA- SALINI SPA

El apoderado común FRANCESCO STOPPONI otorgó poder al señor CARLOS LÁZARO UMAÑA TRUJILLO, quien solicita se ratifique el Informe de Evaluación.

MANIFESTANTE No. 6 PSF CONCESION PERIMETRAL DE CUNDINAMARCA

El apoderado común suplente; GUSTAVO ANDRÉS ORDÓÑEZ SALAZAR, otorgó poder a la señora MARÍA JOSÉ ORDÓÑEZ ARANGO, quien expresa no tener observaciones.

MANIFESTANTE No. 7 ESTRUCTURA PLURAL SHIKUN Y BINUI-GRODCO

El apoderado común, JOSÉ GUTIÉRREZ MESTRE, agradece el desarrollo del presente proceso de selección y solicita ratificar el informe publicado el 25 de julio de 2013.

MANIFESTANTE No. 8 ESTRUCTURA PLURAL RUTA PERIMETRAL DEL ORIENTE

El apoderado común, JORGE IVÁN MÚNERA SÁNCHEZ, otorgó poder al señor DANIEL ARANGO PERFETTI, quien no presenta observaciones y solicita ratificar el informe de evaluación.

MANIFESTANTE No. 9 IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED-GAICO INGENIEROS

El apoderado común, FREDDY CAMACHO CÁCERES, solicita sea ratificado el informe de evaluación.

MANIFESTANTE No. 10 ESTRUCTURA PLURAL MARIO HUERTAS - CONSTRUCTORA MECO S.A.

El apoderado común, MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, otorgó poder al señor JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, quien solicita mantener el informe de evaluación en la forma en la que se presentó, particularmente en las respuestas de la entidad a las observaciones efectuadas al manifestante que representa y desechar las observaciones de los otros manifestantes. Indica que la ANI ha sido determinada al manifestar su posición por cuarta vez sobre su manifestación de interés

MANIFESTANTE No. 11 ESTRUCTURA PLURAL SACVT

El apoderado común, FRANCISCO LOZANO GAMBA expresa que en el informe de evaluación se cometió un error al calcular el valor acreditado de la experiencia en inversión, pues se tomó la TRM de la fecha de los desembolsos y no la del cierre financiero, observación que no lo afecta para el presente proceso pero si para los otros.

MANIFESTANTE No. 12 HIDALGO E HIDALGO S.A - HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA - CONSTRUCCION Y ADMINISTRACIÓN S.A -CASA-

El apoderado común, MANUEL IGNACIO PEÑA UNDA otorgó poder a JULIAN ANTONIO NAVARRO HOYOS, quien está de acuerdo con el informe y solicita sea ratifique, resalta el buen criterio de la ANI en la evaluación de estos procesos de precalificación.

MANIFESTANTE No. 13 ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE

El apoderado común, ÁLVARO MIGUEL OEDING, otorga poder al señor PEDRO MANUEL VALENCIA PINZÓN para la presente audiencia, quien solicita la ratificación del informe sobre capacidad y habilidad de la Estructura Plural que representa. Insiste en la observación efectuada respecto de la acreditación de experiencia en inversión por parte de MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, considera que la respuesta de la entidad no se ajusta a los criterios de calificación de las Invitaciones 001 y 002, tampoco se ajusta al documento de la invitación ni a las previsiones del artículo 3° de la Ley 1508, norma que incluye la operación de la infraestructura. Indica que la respuesta de la entidad sobre el tema, contradice el citado artículo y el numeral 3.5. del Documento de Invitación, en el que se reguló la experiencia en inversión, como aquella que incluya actividades de construcción y operación de obras de infraestructura y definió concesión como aquellos contratos de participación público privada que deben incluir la operación del proyecto que se acredita. Afirma que MARIO ALBERTO HUERTAS COTES acredita proyectos de construcción de carril exclusivo de Transmilenio y la adecuación de los carriles mixtos, pero no operó ninguno de los carriles, solamente los construyó y realizó el mantenimiento, sin operar, por eso 7 participantes han manifestado que no es idónea dicha experiencia. La defensa de este manifestante radica en que en la certificación del IDU consta la realización de actividades de operación pero ésta hace referencia a lo previsto en la cláusula 23 del contrato atinente a materiales y equipo, ya que en la etapa de construcción debía manejar la señalización y el tráfico mediante un palettero y la utilización de conos, lo cual no es operación. El IDU certificó que se realizaron actividades implícitas y necesarias a la construcción. Resalta que los riesgos de la financiación son diferentes tratándose de financiación para operar y financiación solo para construir. Respecto del manifestante HIDALGO E HIDALGO, indica que se debía demostrar que la concesionaria tenía el 51% de participación en el SPV y que quien participa en el SPV es integrante del Manifestante y en su criterio HIDALGO E HIDALGO no probó que constituyó el SPV en Islas Caimán, esto es, no demostró la participación en el capital, y la experiencia que se acredita corresponde a BNP que no hace parte del integrante que participa en este proceso, por tanto solicita declarar No Hábil a HIDALGO E HIDALGO.

MANIFESTANTE No. 14 ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES

El apoderado común, SANTIAGO JARAMILLO CARO, solicita ratificar el Informe de Evaluación en lo que respecta con su Manifestación de Interés.

MANIFESTANTE No. 15 CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

El señor ZHOU YINGQING, apoderado del Manifestante, otorgó poder a la señora MÓNICA VIVIANA CRISTANCHO GONZÁLEZ, quien manifiesta no tener observaciones al informe de evaluación.

MANIFESTANTE No. 16 CONCESIONARIA 4G EUROLAT DE ORIENTE

El señor CAMILO JARAMILLO DORRONSORO, apoderado común de la Estructura Plural, otorgó poder al señor WEINER ARIZA, quien no presenta observaciones.

MANIFESTANTE No. 17 AUTOPISTA PERIMETRAL DE CUNDINAMARCA SPV

El apoderado común, MENZEL AMÍN AVENDAÑO, otorgó poder a JUAN CARLOS QUIÑÓNEZ GUZMÁN, quien expresa su conformidad con el Informe de Evaluación.

MANIFESTANTE No. 18 ESTRUCTURA PLURAL CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. - PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

El apoderado común, BERNARDO SARAIVA DE NOGUEIRA SERAFIM, otorgó poder a JUAN PABLO ESTRADA, quien solicita la ratificación íntegra de la evaluación en lo que respecta a su manifestación de interés.

MANIFESTANTE No. 19 ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA DE ORIENTE

El señor HAMILTON IDEAKI SENDAI, apoderado común otorga poder a la señora ADRIANA ESPINOSA, quien solicita la ratificación del informe en lo que tiene que ver con la habilidad de su Manifestación y presenta dos observaciones a los temas ya tratados en esta audiencia: indica que respeta el análisis de la entidad sobre la experiencia en inversión que aporta MARIO ALBERTO HUERTAS COTES pero consideran que las conclusiones son diferentes a las esperadas según la lógica y genera preocupación porque el EPECISTA no tiene que ver nada con la operación sólo con la construcción. Indica que no se puede pedir experiencia en inversión de forma descontextualizada de lo que se va adjudicar, ya que la operación conlleva riesgos enormes, y si bien la entidad considera innecesario analizar la experiencia técnica ello no obsta para que se cumplan las reglas de la Invitación en cuanto exigían acreditar un proyecto financiado que incluyera la operación, afirma que hay poca claridad sobre el tema y que muchos manifestantes que tenían contratos solo con mantenimiento, no los aportaron. Considera que la ANI no analiza el contrato aportado por HIDALGO E HIDALGO en la misma forma que analizó el de MARIO ALBERTO HUERTAS COTES ya que luego de revisar el contrato de Hidalgo e Hidalgo determinó que no hubo operación y además por cuanto en la certificación tampoco consta que hubo operación. Afirma que el mantenimiento es diferente a la operación y que la entidad no analizó las respuestas del IDU a los derechos de petición. Finalmente expresa que no se está pretendiendo que la ANI tache de falsa la certificación del IDU pero si que en desarrollo de la facultad de verificación se constate que el mencionado contrato no tuvo operación. Por tanto solicita declarar no hábil al Manifestante MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, por cuanto acredita la experiencia en inversión con un contrato que no tuvo operación del proyecto y tan solo hubo mantenimiento del proyecto. Respecto de Hidalgo e Hidalgo reitera la observación sobre la no participación de los integrantes del Manifestante en el SPV presentado para acreditar la experiencia en inversión.

MANIFESTANTE No. 20 ESTRUCTURA PLURAL TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA CEDICOR S.A.

El apoderado común, JUAN JOSÉ SUÁREZ PERUSQUIA, otorgó poder a HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, quien indica que acoge el informe y solicita su ratificación, se reserva el derecho de réplica.

MANIFESTANTE No. 21 GRAÑA Y MONTERO S.A.A.

CARLOS ALBERTO ZARRUK GÓMEZ, apoderado común del Manifestante, otorgó poder a ALBERTO ZULETA LONDOÑO quien expresa en relación con los documentos sobre capacidad financiera y experiencia en inversión que no fueron tenidos en cuenta por no estar apostillados, que la exigencia de la invitación no fue bien interpretada pues el artículo 480 del Código de Comercio hace referencia a los documentos otorgados en el exterior pero que tienen que ver con el establecimiento de sucursales en Colombia y el Decreto 019 de 2012, establece la presunción de autenticidad de todos los documentos que se presentan en procedimientos administrativos y la prohibición de exigir autenticaciones, afirma que la apostilla es una autenticación hecha en el exterior. Indica que en atención a que la exigencia de la apostilla es subsanable, presenta en esta

audiencia los documentos debidamente apostillados. En relación con el proyecto presentado en primer orden para acreditar la experiencia en inversión, explica que GRAÑA Y MONTERO participó en un concurso abierto por el Gobierno de Perú para adjudicar 4 tramos y les fueron adjudicados 2 tramos: Afirma que el documento de Invitación se refiere a proyectos y no a contratos, y el presentado corresponde a un único proyecto dividido en 4 tramos, solicita rectificar la decisión, ya que proyecto es diferente a contrato y este es un solo proyecto compuesto por 2 contratos. Agrega que para este proceso aún en el evento de excluir el último contrato, cumplen con las exigencias del Documento de Precalificación.

CUARTO.- RÉPLICAS DE LOS MANIFESTANTES QUE FUERON OBJETO DE OBSERVACIONES.

MANIFESTANTE No. 10 ESTRUCTURA PLURAL MARIO HUERTAS - CONSTRUCTORA MECO S.A.

JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, apoderado especial, se refiere a las tres observaciones presentadas por SOLARTE, CORFICOLOMBIANA y ODEBRECHT, indicando que la posición de la ANI no es contradictoria, y que ahora se afirma que el contrato presentado no es de concesión a lo cual precisa que el hecho de no tener recaudo de peajes no hace que el contrato no sea concesión ni que no tenga operación, indica que el contrato cuestionado incluye la operación y por ello es un contrato de concesión. La operación es esencial a la concesión y el referido contrato tiene operación. Respecto a la afirmación de PEDRO VALENCIA, sobre que no probaron la operación, indica que se presentaron dos certificaciones de las cuales se concluye inequívocamente que si hubo operación. Se pretende concluir que no hubo operación porque no se operaron semáforos, ante lo cual surge el interrogante acerca de si la vía no tiene semáforos pueda concluirse que no hay operación. En relación con la observación sobre la no operación de los buses de Transmilenio, explica que es diferente la operación de buses o sistema de transporte a la operación de infraestructura y reitera que se trató de un proyecto de concesión, un proyecto que tuvo operación y esto se probó con la certificación idónea, en la que se toma la definición de operación en su sentido más amplio, obvio y natural, que no corresponde a la apreciación subjetiva del observante. Aclara que el contrato de HIDALGO E HIDALGO que no se validó es distinto al de MARIO HUERTAS en el que sí se probó que incluyó operación, por tanto solicita mantener el informe de evaluación.

MANIFESTANTE No. 12 HIDALGO E HIDALGO S.A - HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA - CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A -CASA-

JULIAN ANTONIO NAVARRO, apoderado especial, en relación con los contratos suscritos con el IDU, manifiesta que la entidad desconoce que a las situaciones con iguales preceptos se deben aplicar las mismas decisiones en virtud de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. Respecto de la participación en el SPV indica que COVISUR debía generar el cierre financiero para el proyecto INTEROCEANICA según consta en el folio 318, por tanto es absurdo afirmar que COVISUR no participó en la estructuración financiera, de manera que se cumplen las exigencias del documento de invitación pues COVISUR obtuvo financiación y constituyó el SPV, de forma que si COVISUR no hubiese generado el cierre financiero, el Ministerio de Transportes de Perú no habría certificado que COVISUR cumplió con el contrato de concesión y que se encuentra operando y manteniendo el proyecto, por tanto solicita ratificar el informe.

QUINTO.-SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA: ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES Y RÉPLICAS.

Con el propósito de revisar y analizar las observaciones y réplicas presentadas, se suspende la Audiencia hasta las 11:00 a.m.

Las observaciones y réplicas presentadas en desarrollo de la audiencia fueron analizadas por el comité evaluador designado para el efecto, conjuntamente con la Vicepresidencia Jurídica y la Vicepresidencia de Estructuración, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 773 del 24 de julio de 2013, a través de la Gerencia Financiera y de la Gerencia Modo Carretero, avala las respuestas en materia financiera y de experiencia en inversión.

SEXTO.- REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA Y RESPUESTAS DE LA AGENCIA.

Reiniciada la Audiencia, se da respuesta a las observaciones y réplicas presentadas, así:

1. En relación con la observación al contrato presentado por el Manifestante de Interés No. 10 ESTRUCTURA PLURAL MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO S.A., debe precisarse en primer término que el propósito de la Ley 1508 de 2012 durante el sistema de precalificación y posterior proceso de selección formal del adjudicatario es el de verificar la capacidad financiera y experiencia en inversión de los futuros concesionarios, y por ello el legislador no estableció reglas que obliguen a exigir experiencia en materia técnica.

De esta manera, la entidad para todos los sistemas de precalificación correspondientes a la Cuarta Generación de Concesiones de Infraestructura Vial, estableció como requisitos habilitantes exclusivamente aspectos de capacidad jurídica, capacidad financiera y experiencia en inversión, dejando de lado la solicitud de detalladas condiciones de carácter técnico, las cuales se difirieron al contrato a celebrarse entre el concesionario y el Epecista, una vez finalizado el proceso de selección.

Respecto de los contratos aportados por los manifestantes de interés en la etapa de precalificación, se verifica que cumplan con el requisito habilitante de Experiencia en Inversión de proyectos de Infraestructura, de acuerdo con las definiciones previstas en el Documento de Precalificación.

Para el caso concreto del Contrato No. 179 de 2003 objeto de cuestionamiento, la entidad con base en los documentos aportados en desarrollo del proceso de precalificación, verificó que en la ejecución de dicho contrato se realizaron algunas de las actividades de la operación, tal como consta en las certificaciones expedidas por el IDU y aportadas por quienes presentaron observaciones a dicho contrato.

Respecto al argumento según el cual la entidad al evaluar la experiencia en inversión en los presentes Sistemas de Precalificación debe verificar que los contratos presentados correspondan a la definición del artículo 3 de la Ley 1508 de 2012, en cuanto establece que dicha ley es aplicable a *“todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales encarguen a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, **actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura (...)**”*, debe precisarse que dicha disposición regula el ámbito de aplicación de la referida Ley, para los contratos descritos en esta norma que se celebren a partir del 10 de enero de 2012, lo cual no

puede interpretarse como lo pretende el observante, que aplique para los contratos de concesión celebrados válidamente con anterioridad a la Ley 1508 de 2012.

En la verificación de los contratos de concesión aportados por los Manifestantes, la ANI aplicó el artículo 2 de la Ley 1508 de 2012 que establece *“Las concesiones de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se encuentran comprendidas dentro de los esquemas de Asociación Público Privadas. Las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la presente ley se seguirán rigiendo por las normas vigentes al momento de su celebración”*, por lo cual dio aplicación al criterio de contrato de concesión vigente al momento de su suscripción, sin solicitar que cumplieran características adicionales o nuevas, introducidas por la Ley 1508 de 2012, ya que sería aplicar de manera retroactiva la ley, siendo lo anterior proscrito por la Ley 153 de 1887.

Por ello, es evidente que los contratos de concesión presentados para acreditar la experiencia en inversión en los presentes Sistemas de Precalificación, todos suscritos bajo el imperio de normatividad anterior a la Ley 1508 de 2012, se evaluaron con base en las normas vigentes al momento de sus celebración y de acuerdo con las exigencias establecidas en los Documentos de Precalificación, según los cuales se debía acreditar que incluyeron operación, pero sin precisar que debía ser “Etapa de Operación”.

Por esta razón todos los contratos presentados que incluyeron actividades de operación fueron validados en la evaluación de la experiencia en inversión, lo cual no sucedió con el contrato presentado por HIDALGO E HIDALGO respecto del cual el IDU en la constancia aportada no certificó que incluyó actividades de operación y el Apéndice D aportado por el Manifestante fue revisado por el área técnica sin que se advirtieran actividades de operación, de manera que este contrato no resulta idéntico al aportado por el manifestante MARIO ALBERTO HUERTAS COTES.

Finalmente frente a la afirmación de uno de los intervinientes en el sentido de que el contrato de EPC no tiene relación con la operación se aclara que es válido que el concesionario realice directamente la operación del proyecto o la subcontrate.

Por tanto, se ratifica la evaluación plasmada en el Informe de Evaluación publicado el 25 de julio de 2013 respecto del Manifestante No. 10 **ESTRUCTURA PLURAL MARIO HUERTAS - CONSTRUCTORA MECO S.A.**

2. En relación con la observación al Manifestante No. 12 **HIDALGO E HIDALGO S.A - HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA - CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A -CASA-E**, la entidad reitera que el literal b) del Numeral 3.5.2 del Documento de Precalificación establece: *“Que quien acredite la Experiencia en Inversión haya sido parte del contrato de Concesión de Proyectos de Infraestructura en el momento en que tuvo lugar la financiación (cierre financiero) del mismo. Este requisito se entenderá cumplido aún en el caso que la sociedad concesionaria que desarrolló el proyecto de infraestructura no haya obtenido directamente la financiación sino que (i) lo haya hecho a través de un vehículo de propósito especial, en el cual la sociedad concesionaria que desarrolló el proyecto de infraestructura haya tenido una participación en el capital social superior al cincuenta por ciento (50%) en el vehículo de propósito especial. En este último caso se requerirá además que: (a) el vehículo de propósito especial haya sido constituido incluyendo dentro de su objeto el propósito de obtener financiación; y (b) que los recursos de la financiación obtenida por el vehículo de propósito especial hayan sido destinados de manera única y exclusiva para la concesión del Proyecto de Infraestructura que se acredita; (...)”*

El numeral 3.5.9. prevé: "*También se podrá acreditar la experiencia de vehículos de propósito especial constituidos por el Manifestante o Líder para la financiación de una concesión de Proyectos de Infraestructura siempre que: (a) el vehículo de propósito especial haya sido constituido incluyendo dentro de su objeto con el único el propósito de obtener financiación; y (b) que los recursos de la financiación obtenida por el vehículo de propósito especial hayan sido destinados de manera única y exclusiva para la concesión de un Proyecto de Infraestructura que se acredita. ; y (c) que el vehículo de propósito especial controle directamente mediante la participación en el capital social de al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) a la sociedad concesionaria que desarrolló el Proyecto de Infraestructura que se acredita*".

Por tanto, es claro que en el numeral 3.5.2 se exige que el SPV cumpla con tres condiciones (el objeto del SPV, la destinación de la financiación y la situación de control de la sociedad concesionaria sobre el SPV) y en el numeral 3.5.9 únicamente se exigen las dos primeras condiciones (el objeto del SPV y la destinación de la financiación).

Acudiendo al principio de que debe predominar lo sustancial sobre lo formal, y entendiendo en todo caso que la falta de claridad en los términos debe obrar a favor de los interesados, se acepta que la esencia de este requisito es que la Entidad pueda comprobar que el manifestante de interés (i) tiene experiencia en inversión, (ii) que la financiación fue efectivamente recibida mediante un mecanismo aceptado en la invitación a precalificar, en este caso un SPV, y (iii) que el Vehículo de Propósito Especial cumple con las condiciones de haber sido constituido incluyendo dentro de su objeto el propósito de obtener financiación y que los recursos de la financiación obtenida fueron destinados de manera única y exclusiva para la concesión del Proyecto de Infraestructura que se acredita.

En el caso de la experiencia en inversión presentada por el Manifestante número 12 mediante el contrato CORREDOR VIAL INTEROCEÁNICO SUR, PERÚ - BRASIL, TRAMO 5, se encuentra que la certificación aportada, obrante a folios 99 y 100 es emitida por BNP PARIBAS como acreedor, quien en la operación actuó como estructurador financiero, agente y corredor de títulos valores de bonos asegurados emitidos por Finance LTD Interoceánica V.

Esta certificación indica el valor, la moneda y la fecha de los instrumentos financieros desembolsados, dando cumplimiento a lo requerido en la invitación a precalificar.

Por último, la certificación expresa que: "BNP PARIBAS SECURITIES CORP certifica que los fondos recaudados a través de la emisión de títulos valores fueron asignados exclusivamente a la financiación del contrato de concesión (...) firmado entre Concesionaria Vial del Sur S.A. con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República del Perú. Así mismo, el Prospecto expresa que se utilizó un SPV denominado Finance LTD Interoceánica V, conformado con el objeto específico de obtener financiación y que la misma fue destinada de manera exclusiva al proyecto de concesión, dando cumplimiento a lo requerido en la invitación a precalificar. Con lo anterior, se da cumplimiento a lo requerido en la invitación a precalificar con respecto al objeto del SPV y a la destinación de la financiación.

Así las cosas, es posible corroborar que la Concesionaria Vial del Sur S.A. sí obtuvo la financiación para el contrato CORREDOR VIAL INTEROCEÁNICO SUR, PERÚ - BRASIL, TRAMO 5, de acuerdo con la información debidamente certificada por BNP PARIBAS.

Finalmente debe precisarse que en la Manifestación de Interés fue acreditada la situación de control que ejerce HIDALGO E HIDALGO S.A. sobre CONCESIONARIA VIAL DEL SUR S.A. COVISUR S.A., en un 65% (folio 472)

3. Frente al tema del Manifestante No. 21 GRAÑA Y MONTERO S.A.A., se encuentra que la presentación de los documentos apostillados permite subsanar el cumplimiento del requisito de experiencia en inversión en los términos del numeral 4.1.3. de la invitación a precalificar, según el cual *“De conformidad con lo previsto en el artículo 480 del Código de Comercio, los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes”*.

El alcance del artículo 480 del Código de Comercio no se limita, como lo interpreta el solicitante, a los requisitos necesarios para la constitución de sucursales de sociedades extranjeras y, si bien la norma se encuentra en el capítulo de las Sucursales de Sociedades Extranjeras del Código de Comercio, ese capítulo no se limita a las normas necesarias para la constitución de tales sucursales, sino a las disposiciones necesarias para su funcionamiento y la validez de sus documentos.

En relación con la aplicación del artículo 25 del Decreto 019 de 2012, se encuentra que el mismo no elimina el requisito de autenticación de documentos, ni el de apostilla de documentos provenientes del exterior, ni mucho menos de su texto se deriva una confusión entre las dos figuras, sino que se limita a mencionar que no es posible solicitar la autenticación de documentos públicos – lo cual no ocurre en este proceso de invitación a precalificar, sin perjuicio del cumplimiento del requisito de apostilla, el cual no surge de la autenticación del documento, sino de provenir del extranjero. Esta norma también menciona la imposibilidad de solicitar la autenticación de fotocopias, pero no hace mención a la figura de la autenticación de documentos privados provenientes del exterior, frente a los cuales la norma aplicable es el artículo 480 del Código de Comercio, que, al establecer este requisito para los documentos extranjeros, hace obligatorio el trámite de apostilla de los mismos.

Nuevamente, en este evento tanto la autenticación de los documentos como su apostilla son necesarios en consideración al origen de los mismos, no a su naturaleza privada.

Desde esta perspectiva, la exigencia de la apostilla se enmarca en las previsiones del artículo 5 del Decreto 019, de acuerdo con el cual *“... las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal **sino cuando la ley lo ordene en forma expresa...**”*

Con base en lo anterior, la ANI considera aplicables las normas de autenticación y apostilla de documentos extranjeros, de acuerdo con las previsiones del documento de invitación a precalificar.

De esta manera la evaluación final, con los documentos aportados debidamente apostillados el MANIFESTANTE 21 GRAÑA Y MONTERO relacionados con la experiencia en inversión, se procede a verificar si acredita el requisito exigido.

Con respecto al contrato de orden 1, realizada la revisión de los documentos aportados con la manifestación de interés, así como de la contraobservación presentada, se encuentra que aunque se presenta como un solo contrato, en efecto se evidencia que se trata de dos contratos independientes y en consecuencia es procedente considerarlos de forma separada.

Por tanto, para efectos de determinar la experiencia en inversión, se procede a dividir en dos el primer contrato presentado en el Anexo 5 y a su vez a eliminar el cuarto contrato, ahora convertido en un quinto contrato, en cumplimiento de lo establecido en la invitación a precalificar.

A partir de estos cambios, la evaluación de experiencia en inversión queda así:

1. Contrato 1: COP 144,210,099,360
2. Contrato 2: COP 183,846,057,238
3. Contrato 3: COP 235,206,243,108
4. Contrato 4: COP 93,762,994,742

Con este resultado, cumple con lo requerido en la invitación a precalificar VJ-VE-IP-010-2013, bajo la Opción 2: cuatro contratos sumados por \$366.581.000.000 - con al menos un Contrato por \$183.290.000.000

4. Finalmente, en relación con la observación del Manifestante No. 11 ESTRUCTURA PLURAL SAC VT, relacionada con el procedimiento efectuado para el cálculo de la experiencia en inversión, éste se verá reflejado en la evaluación final de la Precalificación VJ-VE-IP-007-2013.

En los términos anteriores, quedan respondidas las observaciones presentadas en desarrollo de la presente audiencia y se da a conocer la posición de la entidad, manteniéndose la evaluación final del 26 de julio de 2013 en cuanto a que todos los manifestantes de interés son hábiles.

SEPTIMO.- SORTEO

Teniendo en consideración que el número de manifestaciones de interés hábiles es superior a 10 se procede, de acuerdo con lo previsto en el documento de invitación, a realizar el sorteo correspondiente, para lo cual se sigue el siguiente procedimiento:

- a) Se da lectura al número asignado a cada manifestante de interés, el cual corresponde al número asignado el día de cierre de la precalificación.
- b) Cada uno de los números asignado a los manifestantes de interés que ostentan la condición de hábil, está identificado en una balota.
- c) Se procede a mostrar y dar la posibilidad a los asistentes de revisar las balotas y se procede a introducirlas en la balotera.
- d) Se procede a hacer funcionar la balotera y a extraer una a una las balotas hasta completar 10, cuyo número corresponde al número que identifica a cada uno de los manifestantes de interés que conformaran la lista de precalificados.

El resultado del sorteo fue el siguiente:

ORDEN	NO. BALOTA	MANIFESTANTE	INTEGRANTES
1	12	HIDALGO E HIDALGO S.A - HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA - CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A -CASA-	CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A -CASA-
			HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S
			HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA

ORDEN	NO. BALOTA	MANIFESTANTE	INTEGRANTES
2	14	ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES	OHL CONCESIONES CHILE S.A
			OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S
3	17	AUTOPISTA PERIMETRAL DE CUNDIMARCA SPV	KMA CONTRUCCIONES S.A.
			ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA
			EQUIPO UNIVERSAL S.A.
4	3	INFRAESTRUCTURA VIAL DE COLOMBIA	CSS CONSTRUCTORES S.A.
			CONTROLADORA DE OPERACIONES DE INFRAESTRUCTURA S.A DE C.V
			ALCA INGENIERIA SAS
			LATINOAMERICANA DE CONTRUCCIONES S.A
5	5	IMPREGILO SPA- SALINI SPA	IMPREGILO S.P.A.
			SALINI S.P.A.
6	10	ESTRUCTURA PLURAL MARIO HUERTAS - CONSTRUCTORA MECO S.A.	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
			CONSTRUCTORA MECO S.A.
7	11	ESTRUCTURA PLURAL SACVT	CONCESIA S.A.S.
			MC VICTORIAS TEMPRANAS S.A.S.
			SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.
8	7	ESTRUCTURA PLURAL SHIKUN Y BINUI-GRODCO	SHIKUN & BINUI (CONCESSIONS) AG
			C.I. GRODCO S. EN C.A. INGENIEROS CIVILES
9	9	IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED-GAICO INGENIEROS	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A
			IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED
10	20	ESTRUCTURA PLURAL TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA - CEDICOR S.A.	TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA
			CEDICOR S.A.

En este estado de la Audiencia se otorga el uso de la palabra a los asistentes para que expresen sus observaciones e inquietudes respecto al procedimiento de sorteo realizado y los resultados del mismo, sin que se realizara observación alguna.

OCTAVO.- Lectura de la decisión de Conformación de la Lista de Precalificados

El Vicepresidente Jurídico de la Agencia Nacional de Infraestructura da lectura a la decisión por medio de la cual se conforma la Lista de Precalificados para el Sistema de Precalificación VJ-VE-IP-010-2013.

Siendo la 1:00 p.m. del día 29 de julio de 2013, se da por terminada la audiencia pública de conformación de la lista de precalificación del sistema de precalificación VJ-VE-IP-010-2013.

La audiencia pública de conformación de la Lista de Precalificados consta en registro fílmico.

Para constancia, se elabora y suscribe la presente acta en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2013.

Original firmado por
WILMAR DARÍO GONZÁLEZ BURITICÁ
Gerente de Contratación

Original firmado por
HÉCTOR JAIME PINILLA ORTÍZ
Vicepresidente Jurídico

Proyectó: Martha L. Mahecha R.